



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

Armenia, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

001-2020-046

ASUNTO A RESOLVER

Cumplidas todas las etapas previstas en el presente asunto de revisión de validez de Acuerdo, sin que se observen causales que vicien lo actuado, y cumplidos los presupuestos procesales, esta Corporación dictará en única instancia la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION

1. PARTE DESCRIPTIVA

Con base en las facultades que le confiere el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante escrito presentado el día 10 de diciembre de 2019, solicitó pronunciamiento del Tribunal en relación con las objeciones formuladas al **Acuerdo N° 020 del 30 de octubre de 2019**

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE **UN AJUSTE AL ESQUEMA DE ORNAMIENTO TERRITORIAL**, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO, **INCORPORANDO SUELO AL PERIMETRO URBANO**, CON SUS RESPECTIVOS USOS, TRATAMIENTOS Y SU RESPECTIVA NORMA URBANISTICA (FICHAS NORMATIVAS URBANAS) **PARA EL DESARROLLO DE PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP)** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el Honorable Concejo Municipal de Buenavista, Quindío.

1.1 Objeto¹

- Declarar la invalidez del Acuerdo No. 020 del 30 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO, INCORPORANDO SUELO AL PERIMETRO URBANO, CON SUS RESPECTIVOS USOS, TRATAMIENTOS Y SU RESPECTIVA NORMA URBANISTICA (FICHAS NORMATIVAS URBANAS) PARA EL DESARROLLO DE PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Honorable Concejo Municipal de Buenavista - Quindío.

1.2 Razón, causa o fundamento de la pretensión

El demandante narró los siguientes supuestos:

¹ Fls. 1-9

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

- a) El Acuerdo No. 020 del 30 de octubre de 2019 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Buenavista - Quindío, fue recibido en la Administración Departamental para su correspondiente revisión de legalidad, mediante oficio R- 29543 de fecha 12 de noviembre de 2019.
- b) Por medio del oficio S.P.D.T.73.67.01.05261 del 9 de diciembre de 2019, la Secretaría de Planeación del Departamento del Quindío, emitió concepto técnico al Acuerdo N° 020 de 2019 proferido por el Concejo Municipal de Buenavista Quindío; aquel concluyó que no cumplía lo señalado en la Ley 1753 de 2015 en su artículo 91, literales "a" y "c".
- c) En Auto de Observación N° 325 del 10 de diciembre de 2019, el Gobernador del Departamento del Quindío, advirtió que el referido acto administrativo quebrantó algunas disposiciones legales, razón por la cual, hizo remisión de la documentación ante esta Corporación.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Sostuvo el demandante que el proyecto de Acuerdo aprobado no cumplió con los preceptos de la Ley 1753 de 2015, artículo 91 literales "a" y "c", en razón a que los concejos municipales deben reglamentar el uso de sus suelos dentro de los límites que la ley fija, y en el caso concreto, se debieron obedecer los requisitos y/o prohibiciones que el artículo 91 de la Ley 1753 estipula. Aquella disposición indica que para incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana, los terrenos focalizados no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, directriz que, según el concepto aportado por la Secretaría de Planeación Departamental, no fue considerado en el Acuerdo analizado. Adicionalmente, los predios incorporados al suelo urbano de dicho ente territorial serían destinados a vivienda de interés social y de interés prioritario, sin embargo,

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

no se constata dentro del acto administrativo, o en su documentación anexa, certificación en la que conste que estos cuenten con conexión o disponibilidad al servicio de energía eléctrica. Por todo ello, consideró no ajustado a derecho el Acuerdo municipal en mención.

2. INTERVENCIONES

2.1. MINISTERIO PÚBLICO²

Manifestó concretamente que el Acuerdo municipal objeto de revisión no se ajusta a derecho, en la medida que modificó los usos de suelo para posibilitar la construcción de viviendas de interés social, sin contar con certificado de disponibilidad para acceso al servicio de energía eléctrica, lo cual quebranta una exigencia normativa. En cuanto al tema de que los suelos incorporados al perímetro urbano del Municipio de Buenavista están dentro de suelos de protección o son colindantes a los mismos; precisó que se abstiene de analizar dicha prohibición porque de los documentos recopilados no tiene certeza del punto. Por tanto, pidió sean concedidas las pretensiones del medio de control.

3. TRÁMITE

Al asunto se le dio el trámite establecido en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y artículos 151 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, siendo admitido por auto del 12 de diciembre de 2019, en el que además se dispuso la fijación en lista del proceso por el término de 10 días. Vencidos los mismos, mediante auto del 31 de enero del 2020, se tuvo como pruebas las aportadas en el expediente, prescindiendo así del término probatorio.

² Fls. 134-136

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buritica (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

Posteriormente, en auto de mejor proveer proferido el día 11 de febrero del 2020, el Magistrado conductor del asunto de oficio decretó una prueba técnica para esclarecer un punto de la litis. Del concepto técnico rendido en el proceso se dio traslado a los intervinientes, sin que hubiesen elevado pronunciamiento alguno (fol. 153).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con los artículos 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986, y artículo 151 N° 5 del CPACA, corresponde a la Sala decidir en única instancia la solicitud de revisión de Acuerdo municipal, por lo tanto, se procede a emitir sentencia, teniendo en cuenta el siguiente,

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Carece de validez o juricidad el Acuerdo No. 020 del 30 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO, INCORPORANDO SUELO AL PERIMETRO URBANO, CON SUS RESPECTIVOS USOS, TRATAMIENTOS Y SU RESPECTIVA NORMA URBANISTICA (FICHAS NORMATIVAS URBANAS) PARA EL DESARROLLO DE PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el Concejo Municipal de Buenavista, teniendo como referencia los cargos u objeciones que expone el escrito presentado por el señor Gobernador del Departamento del Quindío?

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

3. TESIS DE LA SALA

El Tribunal sostendrá la tesis que el Acuerdo Municipal objeto de revisión es inválido en la medida que desconoce claros lineamientos y prohibiciones contemplados en la Ley 1753 de 2015 para efectos de incorporar suelos al perímetro urbano del municipio y con destino al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y VIP.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO FÁCTICO

La tesis expuesta, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

4.1. Limitantes a la incorporación de suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano de un municipio

El Decreto 2370 de 2010 en su artículo 4 alusivo a los principios del SINAP, sitúa como premisa cardinal para el ejercicio de la facultad reglamentaria de los entes territoriales en temáticas relacionadas con suelos protegidos, que la misma estará enmarcada dentro de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en la Ley 99 de 1993³, lo que significa que el

³ "ARTÍCULO 4o. SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA. El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

- 1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
- 2) La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la Ley.
- 3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.
- 4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
- 5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
- 6) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA."

"ARTÍCULO 7o. DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible."

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

ordenamiento territorial quede encadenado a los lineamientos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de otra manera no sería posible la armonización de los planes y estrategias nacionales con las competencias y propósitos locales, motivo por el cual, el SIMAP como proceso de ordenamiento territorial en la protección y conservación de suelos de importancia ambiental, paisajística y cultural de orden municipal, debe articular sus planes, estrategias y/o herramientas de gestión con las normas superiores para la consecución integral de los objetivos ambientales nacionales⁴.

En ese sentido, y de forma excepcional, los Concejos municipales a iniciativa del Alcalde, pueden incorporar al perímetro urbano de su territorio predios localizados en **suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana** que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios **que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario y otros**, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, **siempre y cuando se cumplan las siguientes prohibiciones y limitantes** (artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012):

“Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas

PARÁGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios.

⁴ Sentencia C-495/96 “La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la **misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes**. La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico. Al respecto, cabe recordar que el derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental.”

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, NI EN ÁREAS QUE HAGAN PARTE DEL SUELO DE PROTECCIÓN, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, NI EN OTRAS ÁREAS CUYO DESARROLLO SE HAYA RESTRINGIDO en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.” (Resalta la Sala)

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente destacó que los cambios en los usos de suelos que las autoridades locales emprendan en sus territorios con el propósito de realizar acciones urbanísticas, deberán ceñirse a los lineamientos de concertación que la Ley 388 de 1997 tiene contemplados, ello como garantía de una planificación territorial técnica y democrática. Sobre la materia, se dijo:

“Vistas las normas transcritas, la Sala observa que el contenido estructural del componente general de los POT, en relación con la normativa en la que se establezcan áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos y, en general, todas aquellas que conciernan al medio ambiente, por expresa disposición legal únicamente se pueden modificar en una oportunidad:

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

en la revisión general del plan de acuerdo al procedimiento que para tal efecto de haya establecido en el POT; **las restantes disposiciones pueden ser objeto de modificación en la revisión general o excepcionalmente antes por iniciativa del alcalde municipal o distrital, siempre que existan motivos y estudios técnicos debidamente sustentados.** (...)

42. Concordante con lo anterior, la Ley 810⁵ de 13 de junio de 2013 en el artículo 12⁶ dispuso que, por iniciativa de los alcaldes, los concejos municipales y distritales pueden revisar y hacer ajustes a los POT; disposición que en consonancia con los artículos 28 del Decreto núm. 879 de 13 de mayo de 1998⁷, sobre el ordenamiento del territorio municipal y distrital y los planes de ordenamiento territorial; y 1.⁰⁸ del Decreto 2079 de 25 de julio de 2003, sobre el procedimiento para aprobar las revisiones, vigentes para la época en que se expidió el acto administrativo acusado; dispusieron en su orden que “[...] Para asegurar la participación comunal en el ordenamiento territorial, para la concertación y consulta del Plan y para la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial, se seguirá lo dispuesto por los artículo 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 [...]”; y que las revisiones y ajustes al POT se deben someter a los mismos trámites de concertación y consulta previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 (Destacado de la Sala).

43. Vistos los artículos 22; 24⁹, numeral 4º; y 28 de la Ley 388; sobre la **participación** comunal en el ordenamiento territorial; instancias de

⁵ Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

⁶ “[...]” **ARTÍCULO 12.** Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde [...]”

⁷ Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial.

⁸ “[...]” **Artículo 1º. Procedimiento para aprobar las revisiones.** Las revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios [...]”

⁹ “[...]” 1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

concertación y consulta ciudadana; y vigencia y revisión de los POT, el componente estructural de los POT está sujeto, para que pueda ser modificado, a un límite temporal y su revisión al cumplimiento de los mismos pasos del POT para su aprobación, entre estos, el de participación democrática, concertación y consulta ciudadana. (...)

45. Las decisiones jurisprudenciales transcritas destacan la obligatoriedad de la concertación interinstitucional y consulta ciudadana y de cada una de las etapas del procedimiento previo y de los requisitos que establece la ley para la expedición de un POT.

46. Atendiendo lo dispuesto en la normativa señalada *supra* y de los apartes jurisprudenciales transcritos, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

46.1. Por disposición constitucional corresponde a los concejos municipales reglamentar el uso del suelo dentro de los límites que se fijen en la ley. En ejercicio de esta facultad, las corporaciones municipales pueden establecer en el POT zonas de protección ambiental; las que harán parte del espacio público destinado a la satisfacción de las necesidades colectivas y respecto de las cuales prevalece el interés general sobre el particular.

En los casos que la segunda instancia corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, éste podrá asumir la competencia para considerar el Plan de Ordenamiento Territorial cuando transcurra treinta (30) días hábiles sin que la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente haya adoptado una decisión.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

Parágrafo.- La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación [...]

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

46.2. La reglamentación del uso del suelo se debe adoptar mediante la expedición de un Plan de Ordenamiento Territorial - POT, en el que se deben incluir las acciones urbanísticas; entendidas como las decisiones administrativas y las actuaciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención del uso del suelo y dentro de las cuales se deben identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental de los municipios.

46.3. Los POT necesariamente deben estar compuestos por los siguientes componentes: i) general, que estará constituido por los objetivos, las estrategias y los contenidos estructurales a largo plazo; ii) urbano, constituido por las políticas, acciones, programas y las normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano; y iii) rural, integrado por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal.

46.4. El contenido estructural a largo plazo es el de mayor jerarquía en el POT; en él se deben especificar las áreas de reserva y de conservación. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1.5 del numeral 1.º del artículo 15 de la Ley 388, estas no pueden ser modificadas salvo en el momento de la revisión general del POT.

46.5. El contenido estructural del POT, en los términos del numeral 1.º del artículo 28 de la Ley 388, debe tener una vigencia mínima de tres periodos constitucionales de la administración municipal o distrital; es decir, 12 años atendiendo lo dispuesto en el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3.º del Acto Legislativo 2 de 2002, según el cual los alcaldes serán elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años; sin embargo, la ley autoriza la posibilidad de revisar el POT cuando se inicia una nueva administración.

46.6. La revisión por ley está sujeta al mismo procedimiento previsto para el trámite y aprobación del POT.

46.7. Este procedimiento especial, contenido para el año 2004 en diferentes leyes y decretos, señala que antes de que se presente el proyecto de POT al concejo municipal o distrital se debe cumplir el trámite de concertación interinstitucional y de consulta ciudadana de la siguiente manera: i) el proyecto de acuerdo se debe someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o de la autoridad ambiental correspondiente para que lo apruebe en los asuntos exclusivamente ambientales; ii) se deberá cumplir una etapa de concertación con la Junta Metropolitana en el caso de los municipios que sean parte de áreas metropolitanas; iii) revisado el proyecto por la autoridad ambiental

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

y metropolitana se debe someter el proyecto a consideración del consejo territorial de planeación para que emita concepto formule recomendaciones en un plazo de 30 días; iv) durante el periodo de revisión del proyecto de plan por las autoridades ambientales, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación; la administración municipal o distrital debe solicitar: “[...] **opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley [...]**” (Destacado de la Sala).

46.8. Las administraciones municipales y distritales deben establecer mecanismos de publicidad y de difusión del proyecto de POT para que se garantice su conocimiento y de esa manera permitir la participación de la ciudadanía: la consulta democrática se debe garantizar en todas las fases del POT, incluida su revisión.”¹⁰ (Resalta la Sala)

4.2. PRUEBAS RECOPIADAS:

- a) **Acuerdo No. 020 del 30 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO, INCORPORANDO SUELO AL PERIMETRO URBANO, CON SUS RESPECTIVOS USOS, TRATAMIENTOS Y SU RESPECTIVA NORMA URBANISTICA (FICHAS NORMATIVAS URBANAS) PARA EL DESARROLLO DE PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS**

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C. P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. 470012331000200401980 01. Asunto: Reiteración jurisprudencial - Revisión del Plan de Ordenamiento Territorial - Incumplimiento de las etapas de concertación interinstitucional y consulta ciudadana ante de su aprobación constituyen vicio de procedimiento

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" con sus memorias justificativas y anexos (folios 29 -107).

b) **Concepto técnico del 5 de diciembre de 2019** de la Secretaría de Planeación del departamento del Quindío alusivo al citado Acuerdo municipal. Concluyó que los suelos a incorporar al perímetro urbano tienen niveles de protección jurídica, ya que se trata de predios para usos agrológicos niveles 6 y 7, lo cual implica que sean considerados como suelos de protección. Además, su ubicación en pendientes pronunciadas involucra amenaza y/o riesgo de remoción en masa, avenida torrencial e inundaciones lo que indica igualmente suelos de protección (folios 108-111).

c) **En informe técnico rendido por la autoridad ambiental del Quindío – CRQ- el día 17 de febrero de 2020** (Fls. 148-152), como respuesta a la prueba de oficio decretada en el presente asunto, en la que se requirió conceptuar y certificar si los predios incorporados al perímetro urbano del municipio de Buenavista, mediante el Acuerdo 020 del 30 de octubre de 2019, colindan o están ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica o áreas que hagan parte del suelo de protección. En la referida probanza fue precisado lo siguiente:

"1. Los predios objeto de consulta se identifican con las fichas catastrales Nos: 00000000000-20196-000000000, y 0000000000010188-000000000 y su localización específica se ilustra en la siguiente figura No.1.

2. Teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 fue reglamentado en el Artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, incorporado totalmente en el Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, **es importante mencionar**

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buritacá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

para efectos de ajuste del esquema de Ordenamiento Territorial, que el Municipio de Buenavista no ha radicado para concertación, ningún proyecto ante esta autoridad ambiental. De acuerdo a las categorías de protección en suelo rural que establece el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, se procede a conceptuar y certificar sobre los predios objeto, en tal sentido se dará inicio con las Áreas de conservación y protección ambiental.

A. LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

a. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

Los predios identificados con las fichas catastrales mencionadas no se encuentran dentro de ninguna de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

b. Las áreas de reserva forestal.

Los predios no se encuentran dentro de la Reserva Forestal Central

c. Las áreas de manejo especial.

Los predios no se encuentran dentro de áreas de manejo especial

d. Las áreas de especial importancia ecosistémica

Los predios no se encuentran dentro del área de influencia de los ecosistemas de páramos, subpáramos, zonas de recarga de acuíferos, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Rondas hidráulicas. Según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC a escala 1:10.000, los predios se encuentran dentro del área de influencia de: tres (3) drenajes naturales en el predio identificado con la Ficha Catastral No.00000000000-10188-000000000, y dos (2) drenajes naturales en el predio identificado con la Ficha Catastral No.00000000000- 20196-000000000. (Ver figura No.2). Para efectos de protección, las rondas hidráulicas hace referencia a las fajas paralelas a los cauces a las cuales hace referencia el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977), que establece como área forestal protectora: “b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”. (...)

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buritica (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

B. ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

Los predios objeto de incorporación a suelo urbano, se localizan en suelos agrológicos clase 6 y 7, según se identifica en el Estudio Semidetallado de Suelos a escala 1:25.000 adelantado por la autoridad nacional en suelos (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC). La siguiente figura ilustra al respecto:

El predio identificado con la ficha catastral No.00000000000-10188- 000000000, se encuentra localizado en suelos agrológicos clase 7, y según el Estudio Semidetallado de Suelos se define que:

Las tierras de la clase 7 tienen una o más limitaciones fuertemente severas como temperaturas muy bajas, erosión severa, abundantes movimientos en masa (patas de vaca y terracetas), inundaciones frecuentes de larga duración, o pendientes moderadamente escarpadas; estas limitaciones han dado origen a las subclases 7c, 7e, 7h, 7p, 7pc, 7pe, y a 12 grupos de manejo. En general, las tierras tienen aptitud para bosque protector, vida silvestre y conservación de la flora, fauna y recursos hídricos, en general requieren la conservación de la vegetación, evitar las talas y las quemas y prescindir de las actividades agropecuarias.

Con respecto al predio identificado con la ficha catastral No.00000000000-20196-000000000, este se encuentra localizado en suelos agrológicos clase 6; según el Estudio Semidetallado de Suelos: En la clase 6, las tierras presentan limitaciones muy severas por uno o más de los siguientes aspectos: bajas temperaturas, profundidad efectiva muy superficial y pedregosidad superficial abundante, pendientes ligeramente escarpadas, inundaciones frecuentes y erosión moderada. Las deficiencias principales generales dieron lugar a las diferentes subclases 6c, 6e, 6hs, 6p, 6pc,6pe, 6pec,6pes, 6pesc, 6ps y6s, las cuales comprenden 18 grupos de manejo. **La capacidad de uso es para sistemas silvopastoriles, algunas para cultivos densos y de semibosque y para bosques de protección producción de manejo e intensivas de conservación, requieren prácticas intensivas de manejo y conservación.** Es importante tener en cuenta que el numeral 2 del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, clasifica las Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, como de protección, no solo para los suelos de clase agrológica I, II y III, sino también **“aquellas correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal”**.

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

C. ÁREAS DE AMENAZA Y RIESGO

El numeral 5 del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, define como categoría de protección, aquellas áreas que “Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad”.

Los estudios de actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja a escala 1:25.000, debidamente aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 1100 de 2018, identificaron las áreas de amenaza y riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales para todas las zonas rurales de los municipios del Departamento del Quindío.

Según la imagen No.4, el predio identificado con la ficha catastral No. 00000000000-10188-000000000, presenta algunas zonas de amenaza alta y de amenaza media por movimientos en masa, mientras que el predio identificado con la ficha catastral No.00000000000-10188-000000000, presenta alguna zona de amenaza media por movimientos en masa. (...)

Usos prohibidos: usos agrícolas, usos urbanos, explotación de hidrocarburos o minerales distintos a materiales de arrastre. Las autoridades ambientales, político-administrativas y /o de tierras podrán exigir pólizas de estabilidad a las construcciones actuales o futuras en estas zonas. Los municipios incorporarán en sus POT y planes parciales la prohibición de ubicar, ampliar o proyectar nuevos asentamientos urbanos, infraestructura estratégica y actividades productivas en áreas expuestas a amenaza alta. En los casos de viviendas, construcciones, infraestructuras o usos económicos **existentes afectados por daños causados por eventos ya ocurridos**, las autoridades de gestión del riesgo de cada municipio evaluarán los daños preexistentes y decidirán la conveniencia de autorizar la reconstrucción de dichas estructuras, o de reubicarlas en sitios seguros. En caso de áreas ya afectadas se deben aplicar las medidas recomendadas para las áreas de recuperación para uso múltiple (ARM) Las áreas de amenazas naturales (AAN) se clasifican como tales hasta tanto se realicen estudios más detallados por parte de los municipios para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo, los cuales deben determinar las zonas de amenaza alta con riesgo no mitigable, que son estrictamente zonas de protección de acuerdo con la Ley 388 de 1997.” (Resalta la Sala)

4.3. Caso en concreto

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

Para el Tribunal, bajo el anterior marco normativo, resulta claro que el Acuerdo No. 020 del 30 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO, INCORPORANDO SUELO AL PERIMETRO URBANO, CON SUS RESPECTIVOS USOS, TRATAMIENTOS Y SU RESPECTIVA NORMA URBANISTICA (FICHAS NORMATIVAS URBANAS) PARA EL DESARROLLO DE PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el Concejo Municipal de Buenavista, desconoció los literales a) y c) del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, en razón a los siguientes motivos: el primero, de acuerdo a la documentación aportada y anexa al Acuerdo municipal aludido, no se tiene constancia de que los suelos a incorporar al perímetro urbano del municipio de Buenavista tengan disponibilidad del servicio público de energía eléctrica, lo cual indica vulneración de una de las exigencias normativas anteriormente citadas.

Por otro lado, y no menos relevante es que los suelos que se procuraron incorporar en el acto administrativo en estudio, no están clasificados en categorías aptas para soportar proyectos de vivienda de interés social. Técnicamente se conceptuó en el proceso su real clasificación y consecuentemente nivel de protección, la cual a todas luces impide obviar los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997.

Efectivamente, la autoridad ambiental señaló en el informe técnico que los predios relacionados en el acto administrativo objeto de revisión **son catalogados por la autoridad nacional de suelos, como agrológicos clase 6) y 7)**; la categoría séptima implica una limitación relevante en el uso del suelo, dado que, se trata de terrenos que requieren manejo ambiental especial por su alta propensión a la erosión, movimientos en masa e inundaciones frecuentes. Así mismo, en la categoría sexta, involucra erosión moderada, inundaciones frecuentes y

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

pendientes escarpadas; es decir, también son predios que requieren conservación y manejo ambiental. En consecuencia, como lo estipula el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 (“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”)¹¹, aquellos predios son considerados por su estructura **como suelos de protección** ya que necesitan controles especiales.

Adicional a lo expuesto, los predios del municipio de Buenavista que relacionó el acto administrativo analizado, según su ficha catastral, **son catalogados como de amenaza y/o riesgo alta y media** por su potencialidad generadora de fenómenos de derrumbe y/o movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales; es decir, riesgos para la vida y estructura ecológica del lugar, lo que significa a voces del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015¹² **suelos de protección** y, según el POMCA¹³ vigente en el departamento del Quindío, los terrenos aludidos por su relación con la cuenca del Río La Vieja están destinados a su protección,

¹¹ “ARTICULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo **CONSTITUYEN SUELO DE PROTECCIÓN** en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, **y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.**”

¹² Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley: “**Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad.**”

¹³ Es el instrumento de planificación, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca.

Ref.	Sentencia
Radicado:	63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control:	Validez de Acuerdo
Solicitante:	Carlos Eduardo Osorio Buritica (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado:	Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia:	Única

rehabilitación, restauración y recuperación ecológica, los cuales tienen **prohibición vigente de usos urbanos o proyectar asentamientos humanos.**

Por consiguiente, las objeciones presentadas por el señor Gobernador del departamento del Quindío están llamadas a prosperar, porque en el acto revisado fueron desconocidos claros lineamientos que la Ley 1753 de 2015 impone frente a la posibilidad de incorporar suelos al perímetro urbano del municipio de Buenavista - Quindío, razón por la cual, será declarado inválido.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INVALIDO el Acuerdo No. 020 del 30 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - QUINDIO, INCORPORANDO SUELO AL PERIMETRO URBANO, CON SUS RESPECTIVOS USOS, TRATAMIENTOS Y SU RESPECTIVA NORMA URBANISTICA (FICHAS NORMATIVAS URBANAS) PARA EL DESARROLLO DE PREDIOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el Concejo Municipal de Buenavista - Quindío, por lo advertido en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa finalización en el sistema siglo XXI.

TERCERO: De una vez se ordena la expedición de las copias auténticas que de esta providencia soliciten las partes intervinientes y a su costa.

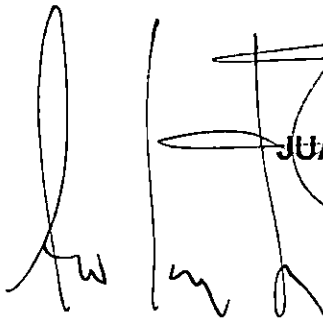
Ref. Sentencia
Radicado: 63001-2333-000-2019-00255-00
Medio de Control: Validez de Acuerdo
Solicitante: Carlos Eduardo Osorio Buriticá (Gobernador del Departamento del Quindío)
Demandado: Acuerdo N° 20 del 30 de octubre de 2019- Concejo Municipal de Buenavista (Q) -
Instancia: Única

CUARTO: Comuníquese el presente proveído al señor Presidente del Concejo Municipal de Buenavista, al señor Alcalde Municipal de Buenavista y la CRQ para los fines que se estimen pertinentes.

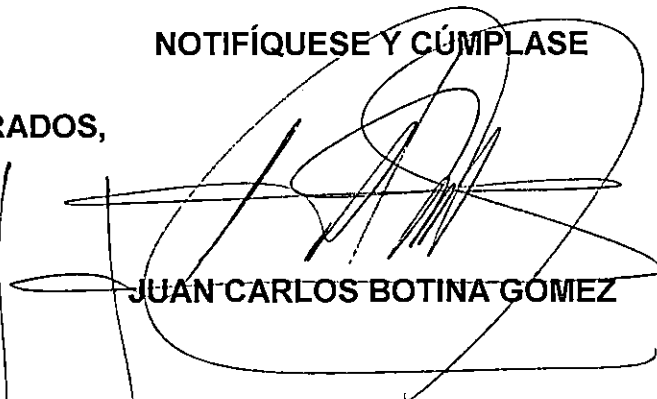
Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta de sesión extraordinaria N° 02 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Ausente con incapacidad médica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966

ARMENIA - SISTEMA ORAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada el

día ____ de _____ del año 2020

Armenia Quindío ____ de _____ del año 2020

Secretaria General

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Tribunal Administrativo 03 - NO REGISTRA
 Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 7:47 a. m.
 Para: 'Ivan Mauricio Fernandez Arbelaez'; 'mmcastro@procuraduria.gov.co';
 'procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@quindio.gov.co'; 'contactenos@gobnacionquindio.gov.co';
 'alcaldia@buenavista-quindio.gov.co'; 'concejo@buenavista-quindio.gov.co'
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA UNICA INSTANCIA 2019-00255-00
 Datos adjuntos: 000-2019-00255-00.pdf



-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

Armenia 11 de marzo de 2020

Medio de Control: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
 Demandante: DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
 Demandado: ACUERDO N° 20 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019-CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA Q.
 Radicación: 63001-2333-000-2019-00255-00

Por medio de la presente le notifico personalmente la sentencia de única instancia proferida y consignada por escrito el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) en el medio de control de la referencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA.

A la presente anexo copia del texto completo original de la respectiva sentencia.

DIOSELINA O. AVENDAÑO H.
Secretaria

Carrera 12. No. 20- 63. Oficina 418. Palacio de Justicia.
 Teléfono 7445984 - Fax 7410459
 sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03qnd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7410459** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL:

Por no existir un pacto o compromiso entre las partes en relación con la notificación a través de mensaje de datos, la presente comunicación electrónica tiene plena **eficacia, validez jurídica y fuerza obligatoria y probatoria**, de conformidad con lo establecido en los art. 10 y 24 de la Ley 527 de 1999, por lo tanto, el tiempo exacto de la recepción del mensaje que contienen la

comunicación o notificación de esta providencia, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la comunicación o notificación de la presente providencia se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Corporación.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Para Judicial



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procesos Territoriales (procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA UNICA INSTANCIA 2019-00255-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ivan Mauricio Fernandez Arbelaez (imfernandez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA UNICA INSTANCIA 2019-00255-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mmcastro@procuraduria.gov.co (mmcastro@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA UNICA INSTANCIA 2019-00255-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'alcaldia@buenavista-quindio.gov.co' (alcaldia@buenavista-quindio.gov.co)

concejo@buenavista-quindio.gov.co (concejo@buenavista-quindio.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA UNICA INSTANCIA 2019-00255-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@quindio.gov.co (notificacionesjudiciales@quindio.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA UNICA INSTANCIA 2019-00255-00

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia